



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 CU del 18-03-2022

DICTAMEN N°016-2022-TH/UNAC

El Tribunal de Honor Universitario, en su sesión virtual de trabajo de fecha 25 de julio del 2022; **VISTO:** El OFICIO N° 0894-2022-OSG/VIRTUAL de fecha 21 de junio del 2022, la Oficina de Secretaria General de la Universidad Nacional del Callao, de conformidad con la **Resolución N° 427-2022-R del 07 de junio de 2022**, remite al Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, el **Expediente N° 201144**, a fin de que este Colegiado cumpla con diligenciar el proceso administrativo disciplinario instaurado contra los docentes **Mg. JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE**, y **Mg. WALTER ALVITES RUESTA**, ambos adscritos a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, en su condición de coordinador y supervisor del ciclo de nivelación 2017; quienes habría incurrido en falta administrativa que se encontraría incursa como incumplimiento de sus deberes previstos en los numerales 1), 10), 22) del artículo 258° y el artículo 261° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, por el incumplimiento de sus deberes como docente, concordante con el artículo 10° literales e),f), y v) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario (Modificado con Resolución N°042-2021-CU); artículos 75°, 89° y 91° de la Ley N°30220 Ley Universitaria: “Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad”; en relación al haber permitido que se desarrollen asignaturas con menos de veinticinco alumnos del Ciclo de Verano y Nivelación desarrollado en enero y febrero del 2017; por lo que conforme al estado del proceso, corresponde emitir el siguiente Dictamen.

I. CONSIDERANDO:

Normatividad Legal de las funciones del Tribunal de Honor

1. Que, conforme lo señala el artículo 263° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, es atribución del Tribunal de Honor Universitario, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de la misma, en el marco de las normas vigentes.
2. Que, el artículo 261° del mismo Estatuto, establece que los docentes que transgredan principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanción según la gravedad de la falta y jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.
3. Que, de conformidad con el artículo 350° del Estatuto de la UNAC, el Tribunal de Honor Universitario es un Órgano Autónomo, tiene como finalidad emitir juicios de valor y atender



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 A.U. del 18-03-2022

- los procesos disciplinarios sancionadores, sobre la cuestión ética en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone según sea el caso las sanciones correspondientes al Consejo Universitario
4. Que, asimismo, cabe precisar que el artículo 3° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 23-06-2017, establece que todos los miembros docentes y estudiantes que trasgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, incurrir en responsabilidad administrativa debiendo quedar sometidas al procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Tribunal de Honor Universitario, siempre que la sanción a aplicarse sea de suspensión, cese o destitución.

II ANTECEDENTES:

Hechos en los que se sustenta el procedimiento

5. Que, se tiene como antecedente el Informe N° 073-2018-TH/UNAC del 26 de diciembre del 2018 y la Resolución Rectoral N° 294-2019-R del 21 de marzo del 2019 con la que se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario a los docente Ramiro Guevara Pérez y Rodolfo César Bailón Neyra, por haber permitido que se desarrollen asignaturas con menos de veinticinco alumnos en el Ciclo de Verano y Nivelación del año 2017; y, el **Dictamen N° 051-2019-R del 18 de setiembre del 2019**, mediante el cual se absuelve de responsabilidad a los citados docentes y, se propone la apertura de procedimiento administrativo a los docentes JOSE ROMERO DEXTRE y WALGTER ALVITES RUESTA, por haber permitido el que se desarrollen las asignaturas de verano y nivelación 2017, contraviniéndose la Resolución N° 230-2010-CU.
6. **Proveído N° 069-2020-OAJ** del 16 de enero del 2020, mediante por el cual la Oficina de Asesoría Jurídica, recomienda que el Tribunal de Honor en cumplimiento a sus atribuciones de manera separada, emita opinión sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo a los docentes José Romero Dextre y Walter Alvites Ruesta; por lo que el Tribunal de Honor Universitario con Oficio N° 044-2020-TH/UNAC del 07 de febrero del 2020 (remitido el 11.02.2020), comunica al Rectorado que se ratifica en el numeral tres del Dictamen N° 051-2019-TH/UNAC: por lo que finalmente la Oficina de Asesoría Jurídica con **Informe Legal N° 371-2020-OAJ del 10 de julio del 2020** propone al Rectorado que se apertura proceso administrativo disciplinario a los docentes José Romero Dextre y Walter Alvites Ruesta.
7. Que, por **Resolución Rectoral N° 427-2022-R del 07 de junio de 2022**, remitida al Tribunal de Honor conjuntamente con el Expediente Administrativo, mediante Oficio N° 0894-2022-OSG/VIRTUAL de fecha 21 de junio del 2022, se dispone la apertura de procedimiento



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 CU del 18-03-2022

administrativo contra las docentes José Romero Dextre y Walter Alvites Ruesta adscritos a la Facultad de Ingeniería Pesquera y Alimentos de la UNAC.

8. El Tribunal de Honor, mediante Oficios 203 y 204 del 13 de julio del 2022, remite a los docentes investigados a sus Correos Electrónicos Institucionales, los pliegos de cargos a efectos de que se sirvan absolver las interrogaciones que en ellos se formulan, concediéndoles al mismo tiempo su derecho de defensa y, la oportunidad de que puedan ofrecer pruebas que obran en su poder que corroboren sus argumentos de defensa.

III ANÁLISIS.-

III.1 Cuestión previa a resolverse sobre LA PRESCRIPCIÓN

Que se ha formulado.

9. En los descargos de los docentes investigados presentados al Tribunal de Honor Universitario el día 15 de julio 2022, amparándose en los principios de legalidad, razonabilidad, celeridad, simplicidad y eficacia del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, solicitan se declare la prescripción y el archivo del procedimiento administrativo que se les ha instaurado en su contra; argumentando que el tiempo transcurrido desde que se produjeron los hechos es de más de cinco años y cinco meses, por lo que procede que se archiven los actuados.-
10. Respecto de la prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario, es pertinente tener presente lo que al respecto establece el **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL** en su Artículo 252 numeral 1, en el que se señala: *“La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”*. El artículo 252° Numeral 2 precisa que: *“El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.”*
11. En el presente caso se tiene que los hechos continuados de permitir que el Ciclo de Verano y Nivelación dictado en el año 2017, con un número menor de estudiantes al establecido en la



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 CU del 18-03-2022

Resolución N° 230-2010-CU, tuvo como fecha límite el 28 de febrero del 2017; por lo que el pazo de prescripción debe empezar a contabilizarse a partir del Primero (01) de marzo del 2017, conforme así lo señala el artículo 252° de la Ley 27444; dispositivo legal con el cual se encuentra concordado el artículo 21° del Reglamento del Tribunal de Honor aprobado por Resolución N° 020-2017-CU y modificado por Resolución N° 042-2021-CU.

12. Teniendo en cuenta la cronología de los hechos, en efecto desde la finalización del Ciclo de Verano y Nivelación del año 2017, realizado en los meses de enero y febrero del citado año, la falta administrativa incurrida por el incumplimiento de la Resolución N° 230-2010-CU en la que se establecía que el número mínimo de estudiantes para el dictado de cursor era de veinticinco alumnos, *para efectos del período de prescripción, este se iniciaba el 01 de marzo del año 2017*; por lo que los cuatro años a que se hace referencia el artículo 252° de la Ley de Procedimientos Administrativos General-Ley N° 27444, dicho período *concluía el 28 de febrero del 2021*.
13. Considerando que el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, se ha dispuesto mediante Resolución Rectoral N° 427-2022-R del **07 de junio de 2022**, desde la fecha en que se inició el cómputo de la prescripción el 01 de marzo del 2017, ya han transcurrido en exceso más de los cuatro años que prescriben los artículos 252 de la Ley N° 27444 y el artículo 21° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC aprobado por Resolución N° 020-2017-CU y modificado por Resolución N° 042-2021-CU: por lo que es procedente declarar fundada la prescripción deducida por los docentes investigados; careciendo de objeto pronunciarse sobre el fondo de los hechos a que se contrae el procedimiento administrativo disciplinario dispuesto por Resolución Rectoral N° 427-2022-R del 07 de junio 2022.-
14. Es pertinente dejar establecido, que el Tribunal de Honor, emitió oportunamente el Dictamen N° 051-2019-R del 18 de setiembre del 2019, el que por insistencia de la Oficina de Asesoría Jurídica fue ratificado según Oficio N° 044-2020-TH/UNAC del 07 de febrero del 2020; Dictamen del Tribunal de Honor que fue emitido antes de que se cumplan los cuatro años de que pueda prescribir el presente procedimiento administrativo disciplinario conforme lo establece la ley 27444; siendo que los responsables de la prescripción a establecerse en el futuro, recaería en los órgano dependientes de la alta dirección.-

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 2°, 4° 14° y 15° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020- 2017-CU del 23-06-2017 (Modificado por Resolución de Consejo Universitario N° 042-2021-CU del 04 de



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 CU del 18-08-2022

marzo del 2021; y, estando a lo visto en la sesión del Tribunal de Honor fecha 25 de Julio de 2022, el Colegiado:

ACORDÓ:

1. **PROPONER** a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao **SE ABSUELVA** del presente procedimiento administrativo disciplinario a los docentes investigados **Mg. JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE**, y **Mg. WALTER ALVITES RUESTA**, ambos adscritos a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, en su condición de coordinador y supervisor del ciclo de nivelación 2017 de la Universidad Nacional del Callao, por haberse amparado la prescripción deducida por los citados docentes, es decir por haber prescrito los hechos que motivan la apertura del procedimiento administrativo disciplinario dispuesto por Resolución Rectoral N° Resolución N° 427-2022-R del 07 de junio de 2022; conforme así se ha expuesto detalladamente en la parte considerativa del presente dictamen.-
2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 25 de julio de 2022

Mg. ROGELIO CESAR CACEDA AYLLON
Presidente del Tribunal de Honor

Dr. PAUL PAUCAR LLANOS
Secretario del Tribunal de Honor

Mg. GUILLERMO MAS AZANHUACHE
Miembro suplente del Tribunal de Honor

C.C